



Sopó, 25 de abril de 2025

SEÑORES:
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
CALLE 49 No. 13-33, BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA:	DENUNCIA FISCAL POR IRREGULARIDADES EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DENUNCIANTE:	ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SOPÓ
DENUNCIADO:	MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ - EXALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ

SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 11.276.759 de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional Número 248.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **APODERADO** de la Doctora **ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 20.922.927 expedida en Sesquilé Cundinamarca, Alcaldesa Municipal de Sopó Cundinamarca, conforme el poder adjunto a la presente, me dirijo de manera respetuosa ante su Honorable Despacho con el fin de impetrar en su nombre y representación, **DENUNCIA FISCAL** en contra del señor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.432.128 de Sopó Cundinamarca, quien para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Alcalde Municipal de Sopó - Cundinamarca, por la presunta presencia de hallazgos fiscales producto de su presunto actuar irregular en torno al convenio Interadministrativo N° D-VC-2022-0010 el cual tenía como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción de la malla vial del municipio de Sopó. Estas actuaciones se consideran en contravía de lo consagrado en la ley 610 de 2000 a partir de los fundamentos fácticos que tienen relevancia Fiscal, por cuanto configuran graves conductas que fueron evidenciadas en el proceso de empalme y en curso de la actual administración municipal, los cuales se desarrollan a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ** fue elegido Alcalde del Municipio de Sopó Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023, cargo que ejerció durante toda la vigencia constitucional para la cual tomó posesión.

SEGUNDO: Las funciones y atribuciones del cargo que ostentó el señor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ** están consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, como derrotero para el cumplimiento de las funciones asignadas en la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente.

TERCERO: La actual administración de Sopó - Cundinamarca en ejercicio de sus funciones y competencias, ha advertido ante organismos de control presuntas irregularidades identificadas en el proceso de empalme presuntamente atribuibles a la administración municipal vigencia 2020 – 2023 en cabeza del alcalde y representante legal de la entidad para la época, el señor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**.

CUARTO: Los hallazgos que se relacionan y detallan en la presente, son susceptibles de constituir presuntas conductas constitutivas de detrimento patrimonial al tenor de la Ley 610 de 2000, por cuanto consolidan hechos que tienen relevancia fiscal.



QUINTO: Las presuntas irregularidades que tienen la característica de falta fiscal, cuya denuncia se realiza mediante la presente denuncia fiscal y se solicita respetuosamente sean investigadas de forma inmediata por la Procuraduría General de la Nación y que ha advertido esta administración, se sintetizan en lo descrito a continuación:

HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTA DISCIPLINARIA CON RESPECTO AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO D-CV-2022-0010, QUE RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA SEAN INVESTIGADOS.

Teniendo en cuenta el oficio **Nº 2024-SIN-01797** de la Secretaría de Infraestructura fechado el 07 de febrero de 2024 mediante el cual allega un informe técnico acerca del convenio interadministrativo **Nº D-VC-2022-0010** suscrito entre la Central Administrativa Contable Especializada **CENAC INGENIEROS** y el **Municipio de Sopó**, el cual estableció como objeto contractual el *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para que se efectúe el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción de la malla vial del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca”* en un plazo de ejecución de 10 meses, siendo así que en el informe anteriormente mencionado se ponen de presente que se han encontrado hallazgos y/o presuntas irregularidades consistentes en las etapas precontractual, de ejecución y post contractual, desconociendo el marco legal aplicable en la materia.

Consecuentemente, se informó que la modalidad de celebración del contrato presuntamente no fue adecuada, teniendo en consideración el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que reza así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. Contrato de Obra: Son contratos de obra los que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago (...)"

En ese orden de ideas, se considera obra pública cualquier contrato celebrado por las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre inmuebles, lo cual se relaciona específicamente a lo establecido en el objeto contractual del convenio interadministrativo **Nº D-VC-2022-0010** en cuestión. En relación con lo anterior, es importante señalar que la mencionada ley, junto con la Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública **G-GPCOP-01** de Colombia Compra Eficiente, establecen que, por regla general, la selección del contratista de obra pública se realiza mediante **licitación pública**.

~ ABOGADOS ~

Según el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150 de 2007, la licitación pública es la regla general para la contratación de obras, bienes y servicios por parte de las entidades estatales, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, para los cuales debe conseguir cumplir con los requisitos legales establecidos para la modalidad de selección del contratista.

En el caso en concreto, se encuentra que no se cumplió con tal requisito, pues la modalidad de selección del contratista se llevó a cabo por medio de contratación directa, en el subtipo del contrato interadministrativo, para lo cual la Alcaldía Municipal de Sopó tuvo que haberse soportado frente a una situación de las enmarcadas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 en su numeral 4:

“(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación



directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

- d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa que necesiten reserva para su adquisición;
- e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
- f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;
- g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;
- i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles. (...)"

La Administración Municipal en cabeza de mi representada observó que, en particular, para los convenios interadministrativos, la disposición legal citada anteriormente prohíbe la suscripción del contrato cuando el objeto sea una obra pública a ser ejecutada por una asociación de entidades públicas o una federación de entidades territoriales. En estos casos, la asociación podrá ser ejecutora sólo si resulta adjudicataria en un proceso de licitación pública o en selección abreviada previo cumplimiento de los requisitos legales.

Adicionalmente se encontró que la Administración Municipal presuntamente violó, con respecto al sistema presupuestal, el principio de anualidad, ya que adelantó el proceso contractual con un plazo de ejecución de diez (10) meses desde el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuando únicamente podía celebrarlo por dos meses, es decir hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), desconociendo lo establecido en el Decreto 111 de 1996 sin que medie justificación alguna:

“ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”

Siendo así, se encuentra que la Administración Municipal en cabeza del Dr. **ALEJANDRO RICO SUÁREZ** en la etapa precontractual no cumplió debidamente con las disposiciones legales aplicables al proceso de selección, pues no acreditó ninguna de las situaciones que fundamenten comprometer vigencias futuras y la escogencia mediante contratación directa, vulnerando con su accionar el principio de planeación de la contratación pública que consiste en que los procesos de contratación deben ser planificados adecuadamente para asegurar que los contratos se ejecuten de manera eficiente y efectiva, así mismo se encuentra vulnerado el principio de selección objetiva, el cual indica que la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de noviembre de 2019, dentro del radicado N° 45013, ha indicado que:

“(...) en virtud del principio de planeación, previo al inicio de todo proceso contractual se requiere elaborar un análisis serio que permita identificar la necesidad que la entidad pública pretende satisfacer, el objeto a contratar con sus especificaciones de cantidad y calidad, la modalidad de contratación escogida, los recursos disponibles para satisfacer el requerimiento, el valor del contrato, así como el criterio para la



selección del contratista. (...)"¹

Por otra parte, en relación con la etapa de ejecución, se constató que, según lo informado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Sopó, a través de un acta de mayores y menores, el Supervisor del Convenio modificó el alcance del objeto contractual, otorgándole un alcance diferente al inicialmente acordado. Esto desconoció que las modificaciones a los elementos esenciales del contrato no son viables. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como el plazo o las obligaciones a cargo del contratista, siempre que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y los fines estatales que se pretenden satisfacer², razón por lo cual, si lo que se pretende es cambiar el objeto del contrato, es necesaria la celebración de un nuevo contrato.

Por lo anterior es prudente traer a colación el alcance inicial del convenio que dispone en su objeto contractual el mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de las vías rurales y urbanas de Sopó de la siguiente manera:

VÍA	ACTIVIDAD	DISTANCIA
PIEDRA HERRADA	PLACA HUELLA	2 KM
SAN GABRIEL SECTOR MANZANOS	PLACA HUELLA	1.1 KM
VÍA MEUSA-LA VIOLETA	PAVIMENTACIÓN EN ASFALTO	0.85 KM
	TOTAL	3.95 KM

Aunado a lo anterior, también se evidenció que existió una solicitud de prórroga por parte de la entidad contratista consistente en tres (03) meses y quince (15) días, la cual presuntamente no fue tramitada en debida forma por parte de la Administración Municipal, siendo así que tampoco se encontraron informes de supervisión posteriores a la fecha de terminación del convenio, dando cuenta que posiblemente se realizaron trámites irregulares o indocumentados para la posterior ejecución de prórrogas.

Posteriormente a la entrega de la obra correspondiente, el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de Infraestructura de Sopó elaboró un informe técnico. Este informe consistió en una revisión detallada de las obras entregadas durante el empalme por cambio de Administración. En dicho informe se indicó que se encontraron situaciones irregulares como trabajos de mantenimiento en la parcelación Aposentos de Yerbabuena y 600 Metros Lineales debajo de la misma. Al investigar más a fondo, se descubrió que el mantenimiento se realizó mediante el convenio N° D-VC-2022-0010, suscrito entre la Central Administrativa Contable Especializada CENAC INGENIEROS y el Municipio de Sopó. Sin embargo, este convenio tenía una terminación contractual en **diciembre de dos mil veintidós (2022)**, y para la fecha de elaboración del informe, se encontraba en etapa de liquidación. Por esta razón, no se contaba con autorización o contrato que respalde las obras de mantenimiento o reparación de la vía El Manzano.

Finalmente, se dio a conocer que al contrastar la ejecución real del contrato por parte la entidad contratista en marco del convenio Interadministrativo N° D-VC-2022-0010, se encontró que el CENAC INGENIEROS realizó sus labores de adecuación y mejoramiento solamente en el sector de PIEDRA HERRADA, sin que se haya realizado las adecuaciones correspondientes en el sector SAN GABRIEL SECTOR MANZANOS y VÍA MEUSA-LA VIOLETA, desconociendo que por tal hecho se está incurriendo en el incumplimiento del objeto contractual sin obtener consecuencia alguna por tal afección, obstruyendo la continua y eficiente prestación del servicio público y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, además de esto se evidencia que por parte de la Administración Municipal no se utilizaron las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de noviembre de 2019. Radicado N° 45013. M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020020356301 (39143), Sep. 07/18.



herramientas jurídicas disponibles para conseguir una correcta ejecución contractual, por el contrario se concreta en el descuido en el cumplimiento de las obligaciones y el silencio en los diferentes escenarios.

HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTA DISCIPLINARIA CON RESPECTO AL INTERVENTOR O SUPERVISOR DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° D-VC-2022-0010 QUE RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA SEA INVESTIGADO.

La responsabilidad de los supervisores de contratos estatales en Colombia está claramente definida en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011. Según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, los supervisores tienen la obligación de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, asegurando el cumplimiento de los términos y condiciones pactados. Esta supervisión incluye el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato. Además, deben elaborar informes periódicos sobre el estado de ejecución del contrato y autorizar los pagos al contratista solo cuando se cumplan las condiciones establecidas. La Ley 80 de 1993, en su artículo 24, refuerza la importancia de la transparencia y la selección objetiva en los procesos de contratación, principios que los supervisores deben garantizar en su labor. El incumplimiento de estas responsabilidades puede acarrear sanciones disciplinarias y penales, según lo establecido en el Estatuto Anticorrupción.

En el caso en concreto encontramos que no se le presentó la debida importancia a los hechos ocurridos con la ejecución contractual, pues de ser así el nombrado interventor o supervisor pudo haber evidenciado de primera mano el estado real del mismo, teniendo dentro de sus obligaciones el actuar frente a la administración y entes de control para dar a conocer las irregularidades que se venían presentando:

“ARTÍCULO 56.- De la Responsabilidad Penal de los Particulares que Intervienen en la Contratación Estatal. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.”³

Así las cosas, es relevante para la Administración Municipal de Sopó aclarar si las labores de supervisión técnica, esto es verificar que los trabajos se realicen según las especificaciones técnicas y los planos aprobados se realizaron, así mismo si se aseguró que los materiales y procedimientos utilizados cumplan con los estándares de calidad establecidos. Finalmente, si se realizó el debido seguimiento administrativo consistente en llevar un registro detallado de los avances de la obra, incluyendo informes periódicos sobre el estado del proyecto en armonía con la gestión financiera con labores de revisión y aprobación de las facturas y pagos al contratista, asegurándose de que correspondan a los trabajos efectivamente realizados. En tal sentido, la Administración Municipal de Sopó en cabeza de su Alcaldesa se encuentra presta a colaborar con la titular de la acción fiscal en lo que resulte oportuno a su juicio para esclarecer estos hechos y presuntos responsables

En ese sentido, podría haber un detrimento patrimonial debido a que la presunta celebración de contratos estatales sin cumplir con los requisitos legales respecto a su proceso de selección constituye una infracción a los principios de transparencia y legalidad en la contratación pública. En la contratación de la vigencia 2020-2023, se encontraron acciones que podrían afectar el patrimonio público, pues la falta de cumplimiento de estos requisitos legales puede llevar a sanciones y costos adicionales para corregir las irregularidades, lo que representa un uso ineficiente de los recursos públicos y, por ende, un detrimento patrimonial.

En el contexto de la responsabilidad fiscal, el funcionario procedió con la celebración de contratos estatales sin cumplir con los requisitos legales respecto a su proceso de selección, lo cual constituye una infracción a los principios de transparencia y legalidad en la contratación pública. En la contratación de la vigencia 2020-2023, primero por la modalidad de selección del contratista se realizó mediante contratación directa, lo cual está prohibido para contratos de

³ Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.



obra pública según la Ley 1150 de 2007, en segundo lugar, se realizaron modificaciones al contrato sin cumplir con los requisitos legales, lo que podría haber afectado la correcta ejecución del proyecto y, por ende, el uso eficiente de los recursos asignados, en tercer lugar el contrato fue celebrado por un periodo mayor al permitido por la ley, violando el principio de anualidad presupuestal establecido en el Decreto 111 de 1996, en cuarto lugar, hubo una falta de supervisión adecuada durante la ejecución del contrato, lo que podría haber llevado a un uso ineficiente o indebido de los recursos públicos y finalmente, el contratista no cumplió con todas las obligaciones del contrato, lo que resultó en un incumplimiento del objeto contractual sin consecuencias aparentes

En este caso, la falta de justificación y la posible afectación al patrimonio público podrían ser consideradas como una conducta culposa que ha generado un daño patrimonial, lo cual podría llevar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal para determinar la responsabilidad del funcionario que como primera autoridad municipal y representante legal del mismo, debe tener en cuenta con toda rigurosidad el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para prevenir este tipo de irregularidades.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La presente denuncia fiscal tiene asidero jurídico en la Ley 610 de 2000 “*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, esta normatividad determina los elementos de la responsabilidad fiscal en Colombia, a saber en el Título 1 concerniente a los aspectos generales indica en su artículo 5 que:

“Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

En primer lugar, se encuentra el **daño patrimonial**, el cual se distingue en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se define como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado. Este daño puede ser causado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado

Por otra parte, el **nexo causal** es uno de los elementos esenciales para establecer la responsabilidad fiscal; este nexo se refiere a la relación directa y necesaria entre la conducta dolosa o culposa del gestor fiscal y el daño patrimonial al Estado, para lo cual es necesario demostrarse que el daño al patrimonio público es una consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Según la jurisprudencia colombiana, el nexo causal es la relación directa y necesaria entre la conducta del agente y el daño causado. Este concepto es fundamental para establecer la responsabilidad en diversos ámbitos del derecho, incluyendo la responsabilidad fiscal, civil y penal.

La Corte Suprema de Justicia ha abordado el nexo causal en varias sentencias, destacando la importancia de demostrar que el daño es una consecuencia directa de la acción u omisión del responsable, en la sentencia STC 2836-2021 del 23 de marzo de 2021 se indicó que el nexo causal no se determina únicamente por la actividad ejecutada por la parte contratante, sino por el vínculo entre el incumplimiento de la obligación y el hecho dañino.

“El nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso(…)”

Además, que el nexo causal debe ser probado de manera directa o inferencial para lograr una condena indemnizatoria,



y ha enfatizado la vigencia de la teoría de la causalidad adecuada, que busca establecer una conexión lógica y razonable entre la conducta y el daño.

Finalmente, debe determinarse el **perjuicio económico** como requisito esencial para establecer la responsabilidad fiscal, ya que representa la consecuencia negativa que sufre el patrimonio público debido a una conducta dolosa o culposa del gestor fiscal. Según la Ley 610 de 2000, el perjuicio debe ser cuantificable en términos económicos y debe demostrarse que existe un nexo causal entre la conducta del responsable y el daño patrimonial causado. Sin la existencia de un perjuicio, no se puede configurar la responsabilidad fiscal, ya que es necesario probar que la acción u omisión del gestor fiscal ha generado una afectación directa y tangible al patrimonio del Estado. Este elemento es fundamental para garantizar que las sanciones y medidas correctivas se apliquen de manera justa y proporcional a la magnitud del daño ocasionado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-340-07 se ha pronunciado sobre el daño patrimonial de la siguiente manera:

"Los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público."

De lo expuesto se puede dilucidar las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ** durante el tiempo en el cual fungía como Alcalde del Municipio de Sopó - Cundinamarca, ocasionando la afectación de los recursos que le fueron confiados en virtud a sus funciones como primera autoridad y ordenador del gasto durante el periodo comprendido entre los años 2020 a 2023. Estas conductas, con fundamento en los hechos que anteceden con respecto al **Convenio Interadministrativo N° D-VC-2022-0010**, causan un presunto perjuicio económico para la municipalidad en torno a las irregularidades en torno a la administración del municipio de Sopó, alterando así el normal desarrollo del plan de desarrollo municipal.

Además, presunta infracción a los principios de objetividad, transparencia y legalidad en la contratación pública y en la expedición de actos administrativos afectan la responsabilidad que es exigible de las instituciones públicas. La omisión en el seguimiento y supervisión de los contratos, así como el aval de la presunta celebración de contratos estatales sin cumplir con los requisitos legales respecto a su proceso de selección, lo cual constituye una infracción a los principios de la contratación pública. En la contratación de la vigencia 2020-2023, la modalidad de selección del contratista se realizó mediante contratación directa, a pesar de las prohibiciones enmarcadas para contratos de obra pública según la Ley 1150 de 2007. También se realizaron modificaciones al contrato sin cumplir con los requisitos legales y comprometieron recursos de vigencias futuras lo que podría haber afectado la correcta ejecución del proyecto y de esa manera violando el principio de anualidad presupuestal establecido en el Decreto 111 de 1996, por ende, el uso eficiente de los recursos asignados, constituyendo un potencial antijurídico en detrimento del patrimonio público.

La Administración Pública entendida como la actividad de administración que corre por cuenta del Estado a través de sus diferentes órganos y entidades; que además por mandato constitucional es su función y la de sus representantes o delegados en cada una de las entidades territoriales disponer de los recursos públicos a fin de ejecutar programas y proyectos que estén destinados al beneficio de la comunidad y de los intereses generales, con fundamento en principios como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Mismos principios que están ligados a la actividad de contratación por parte del Estado.

En materia fiscal, es relevante destacar que los servidores públicos deben observar estos principios en todas sus actuaciones. La importancia de la transparencia y la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, aspectos



que son fundamentales para evitar el perjuicio patrimonial y garantizar el correcto uso de los fondos públicos.

La falta de cumplimiento de los principios puede constituir una falta en el ámbito de la responsabilidad fiscal conforme a la Ley 610 de 2000. En este sentido, el artículo 4 establece que los servidores públicos deben salvaguardar la moralidad pública, la transparencia, la objetividad, la legalidad, la honradez, la lealtad, la igualdad, la imparcialidad, la celeridad, la publicidad, la economía, la neutralidad, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se determinará si ha habido un daño patrimonial al Estado y si existe un nexo causal entre la conducta del servidor público y dicho daño.

Lo anterior en concordancia con la Ley 489 de 1998 *"Por la cuál se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."* y que expresamente señala:

"ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuánto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular."

Es así como las acciones, omisiones o extralimitación de funciones que afecten de cualquier manera el buen funcionamiento de la administración pública, el patrimonio y, de manera conexa, el cumplimiento de los fines del Estado, generan no solo acciones de tipo penal y disciplinario contra los autores y/o partícipes, sean servidores públicos o no, sino que además constituyen la presunta comisión de faltas fiscales conforme a la Ley 610 de 2000. Estas conductas pueden dar lugar a la imposición de sanciones fiscales, tales como la indemnización por el daño causado al patrimonio público, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la mencionada ley. Además, estas acciones pueden constituir infracciones a los principios de transparencia, moralidad y legalidad que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto la Ley 1474 de 2011 referente a los principios de la contratación pública.

Ahora bien, comprendiendo claramente el cargo que ostentaba el Dr. **ALEJANDRO RICO SUÁREZ** y reconociendo el nivel de autoridad que ejercía durante su mandato como Alcalde Municipal de Sopó, Cundinamarca, es pertinente proceder a una descripción más detallada de responsabilidades en torno a las actuaciones anteriormente descritas. Durante su periodo en el cargo tenía la responsabilidad de dirigir y administrar los recursos del municipio, así como de garantizar el cumplimiento de los programas y proyectos destinados al bienestar de la comunidad. En este contexto, es fundamental analizar las acciones y omisiones que se le imputan, con el fin de determinar si estas se ajustaron a los principios de legalidad, transparencia y eficiencia que deben regir la Administración Pública.

En el ámbito de la responsabilidad fiscal, estas conductas pueden generar un daño patrimonial al Estado, lo cual constituye un elemento esencial para establecer la responsabilidad fiscal según la Ley 610 de 2000. La participación indebida en la etapa precontractual o contractual, sin observar los principios de transparencia, economía y responsabilidad, puede resultar en una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, afectando negativamente los recursos públicos; es por esto que este tipo de acciones u omisiones, al no cumplir con los principios establecidos en la ley,



pueden dar lugar a la afección fiscal para determinar el perjuicio causado.

En el caso concreto, se evidencia la comisión de la conducta constitutiva de perjuicio patrimonial en el momento en que se determina la modalidad de selección del contratista y la ausencia de seguimiento a la ejecución, dando a lugar a que se presentaran actuaciones irregulares como las modificaciones contractuales sin el cumplimiento de requisitos legales e incluso el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, lo que resultará en un potencial detrimento del patrimonio del Estado y de los intereses generales establecidos en preceptos constitucionales.

Se considera que esta situación fue ejecutada de manera voluntaria, con conocimiento de que el hecho constituía una potencial falta fiscal; también se dilucida que se actúa en razón de realizarla para lograr el resultado esperado, afectando así bienes superiores. Estas acciones u omisiones, al no cumplir con los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la Ley 610 de 2000, ameritan la apertura del denominado proceso de responsabilidad fiscal para determinar el perjuicio causado y las sanciones correspondientes al funcionario.

Concordante con la responsabilidad fiscal del señor **ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, reconociendo el nivel de autoridad como Alcalde Municipal de Sopó, Cundinamarca, es necesario resaltar que las consecuencias de un actuar irregular en los contratos públicos que administra como representante legal de la municipalidad se fundamenta en varias normas jurídicas que establecen sus deberes y obligaciones, así como las sanciones por su incumplimiento. En la Ley 1551 de 2012 se establecen directrices sobre la garantía de la función pública de los funcionarios municipales como los alcaldes y establece principios rectores para el ejercicio de la competencia municipal. En particular, el artículo 2 indica que los municipios tienen la autonomía para gestionar sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y deben garantizar el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación, permitiendo su participación activa en las decisiones que afectan sus derechos y libertades políticas

El alcalde, como representante legal del municipio, tiene la responsabilidad de garantizar el buen funcionamiento de la administración pública y la correcta gestión de los recursos municipales. Según la Ley 1551 de 2012, los municipios tienen la autonomía para gestionar sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y deben garantizar el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación.

Es así como se detalla que, para efectos de la responsabilidad fiscal, el alcalde en el manejo de la actividad contractual, se subraya la preocupación de la gestión fiscal en estos casos y cómo el manejo inadecuado de los recursos públicos puede generar afectaciones importantes al erario público; al respecto la sentencia C-840/01 de la Corte Constitucional sobre la responsabilidad fiscal:

SAÚL LEÓN

“La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.”

En este contexto, el alcalde debe actuar con rectitud, transparencia y responsabilidad, ya que su conducta impacta directamente en la confianza de la ciudadanía y en la eficiencia de la administración municipal. No debe haber hechos que den lugar a que los ciudadanos consideren que se están presentando actuaciones irregulares dentro de la administración, más aún tratándose del uso de recursos públicos en la contratación estatal. La rectitud en el actuar del alcalde es fundamental para asegurar que los principios de transparencia, economía y responsabilidad sean respetados, evitando así cualquier detrimento del patrimonio público y garantizando el cumplimiento de los fines del Estado.

Actuar con rectitud no solo es una obligación legal y constitucional, sino también una exigencia ética que contribuye a la legitimidad y credibilidad de la administración pública en la correcta gestión de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales son esenciales para el desarrollo sostenible del municipio y para la protección de los intereses generales de la comunidad.



De acuerdo con lo esbozado, es importante mencionar que el artículo 1 de la ley 610 del 2000 señala que en el ámbito de la responsabilidad fiscal, los actos constitutivos de responsabilidad pueden manifestarse a través de acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de la gestión fiscal::

“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”

Esto implica que cualquier conducta que resulte en un detrimento patrimonial, ya sea por acción directa, por la omisión de deberes o por la extralimitación de funciones, puede ser objeto de un proceso de responsabilidad fiscal para resarcir el daño causado al patrimonio público.

De esta manera se puede dilucidar que las presuntas acciones y omisiones del señor **ALEJANDRO RICO SUÁREZ** como Alcalde Municipal de Sopó, Cundinamarca, pudo contrariar seriamente lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **Ley 80 de 1993**, la cual en su artículo 23 establece los principios que deben regir la contratación pública, tales como la transparencia, la economía y la responsabilidad. Por otra parte, también se ve afectados los preceptos de la ley **1551 de 2012**; esta ley moderniza la organización y el funcionamiento de los municipios, otorgándoles autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En particular el artículo 2 numeral 3 establece que los municipios tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, el **Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia** establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Este artículo también dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Finalmente, el alcalde del municipio tiene la responsabilidad de las consecuencias derivadas de cualquier irregularidad en la administración de los contratos públicos, conforme a lo establecido en Estatuto de Responsabilidad fiscal, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Constitución Política de Colombia. En este sentido, el señor **ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, quien ostentaba el cargo de alcalde y era el ordenador del gasto, firmaba los contratos junto con un equipo interdisciplinario, ordenaba los pagos y tenía la obligación de garantizar la correcta ejecución de los mismos. Además, debía verificar que el contratista cumpliera con sus obligaciones antes de autorizar los pagos correspondientes.

SAUL LEON

~ ABOGADOS ~

En cuanto a los aspectos de las infracciones aquí mencionadas se considera que el señor exalcalde **ALEJANDRO RICO SUAREZ** presuntamente actuó de forma dolosa, teniendo en cuenta su condición de contador público, con un máster en gobierno y políticas públicas, así como especializaciones en economía y comercio internacional, finanzas y administración pública. La experiencia como funcionario de la administración pública, desempeñando roles diversos como gerente, sub gerente, consultor, asesor y profesional especializado en entidades a nivel municipal y departamental en la ejecución y gestión de proyectos sociales y el conocimiento sobre las específicas materias que dieron lugar al proceso denotan que conocía los hechos constitutivos de las conductas constitutivas de perjuicio patrimonial y su actuar contra derecho.

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la Contraloría de Cundinamarca tiene la facultad de ejercer el control fiscal sobre la gestión de los recursos públicos, tanto a nivel nacional como municipal. Adicionalmente, la Ley 610 de 2000 refuerza esta competencia al establecer que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de



determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Este marco normativo asegura que la Contraloría tiene la autoridad para investigar y sancionar las faltas fiscales de los servidores públicos, garantizando así la transparencia y la correcta administración de los recursos públicos.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Constancia de otorgamiento de poder.
3. Cédula de Ciudadanía de mi poderdante la Doctora **ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**.
4. Acta de posesión ante la Notaría Única del Circuito de Guatavita
5. Credencial de la elección como Alcaldesa del Municipio de Sopó expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil
6. Cédula de Ciudadanía del suscrito.
7. Tarjeta profesional del suscrito.

V. NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, el suscrito en calidad de apoderado recibirá notificaciones en la siguiente dirección: NOU Centro Empresarial, Kilómetro 1.5 vía Chía – Cajicá, oficina 333. Así como en el correo electrónico saulleonestudiojuridico@gmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 3 No 2-45, Sopó - Cundinamarca, al correo electrónico despacho@sopo-cundinamarca.gov.co, y al abonado telefónico (601) 587 6644 ext 602.

El denunciado recibirá notificaciones en la Cra. 3 #3 - 33, Santa Fé, Sopó, y al abonado telefónico 3148970659.

Atentamente,

SAÚL LEÓN
~ ABOGADOS ~

SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA

Cédula de Ciudadanía Número 11.276.759 expedida en Cajicá.
Tarjeta Profesional Número 248.725 del Consejo Superior de la Judicatura.